

IMPUESTO A LAS RETRIBUCIONES PERSONALES

(IRP)

ESTE IMPUESTO FUE DEROGADO POR LEY N° 18.083 DE 27.12.006, ART. 1º. NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO. VIGENCIA: 01.07.007.

Nota: Las modificaciones a este impuesto están dadas por Ley 17.502 de 29.05.002, arts.5 a 8 y 13 a 15.

Nota: Todas las referencias al salario mínimo nacional establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, serán sustituidas por la **Base de Prestaciones y Contribuciones** creada por la Ley N° 17.856 de 20.12.2004.

Artículo 5º.- (Tasas).- Fijase las siguientes tasas para todos los hechos generadores del impuesto creado por el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982:

- a) Retribuciones y prestaciones nominales, en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales prestados al Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas estatales, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la relación, con excepción de las referidas en el literal b):

SALARIOS MÍNIMOS NACIONALES			
Escala	Más de	Hasta	Tasas
1	0	3	0%
2	3	6	3%
3	6	10	7,5%
4	10	15	10%
5	15	20	12%
6	20	25	14%
7	25	30	16%
8	30	35	18%
9	35		20%

Las remuneraciones y prestaciones nominales del Presidente y Vicepresidente de la República, Legisladores, Ministros y Subsecretarios de Estado, Intendentes y demás funcionarios políticos y de particular confianza, estarán gravadas por este impuesto, sin exclusiones, de acuerdo a la escala salarial que les corresponda.

Las retribuciones personales de los funcionarios que desempeñan tareas en el exterior de la República, constituyen materia gravada por este impuesto.

Cuando los mencionados funcionarios perciban las retribuciones asignadas a los cargos de Embajador, Ministro o Ministro Consejero, las mismas también constituirán materia gravada por este impuesto.

Se consideran comprendidas en los incisos anteriores todas las retribuciones percibidas por los citados funcionarios por concepto de sueldos presupuestales y diferencias por aplicación del coeficiente establecido en el artículo 63 de la Ley N° 12.801, de 30 de noviembre de 1960.

- b) Retribuciones y prestaciones nominales, en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales prestados en régimen de incompatibilidad total por los Magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Fiscales y Técnicos Profesionales del Ministerio Público, Fiscal, Procurador y Subprocurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Fiscales de Gobierno, Secretarios y Prosecretarios Letrados de la Fiscalía de Corte (escalafón "N") y de la Suprema Corte de Justicia (escalafón "I"), Defensores de Oficio y Actuarios del Poder Judicial y los Secretarios II Abogados, que se desempeñan en el Servicio de Abogacía de la Suprema Corte de Justicia.

SALARIOS MÍNIMOS NACIONALES			
Escala	Más de	Hasta	Tasas
1	0	3	0%
2	3	6	3%
3	6	29	7,5%
4	29		10,5%

- c) Retribuciones y prestaciones derivadas de los restantes servicios personales excluidas jubilaciones y pensiones:

SALARIOS MÍNIMOS NACIONALES			
Escala	Más de	Hasta	Tasas
1	0	3	0%
2	3	6	3%
3	6	10	7,5%
4	10	15	9%
5	15	25	10%
6	25	30	13%
7	30	35	14%
8	35	40	15%
9	40	50	17%
10	50		18%

- d) Jubilaciones y pensiones, servidas por entidades estatales y no estatales:

SALARIOS MÍNIMOS NACIONALES			
Escala	Más de	Hasta	Tasas
1	0	3	1%
2	3	6	2%
3	6	10	4%
4	10	15	7,5%
5	15	20	10%

6	20	25	11%
7	25	30	12%
8	30	35	13%
9	35	40	14%
10	40	45	15%
11	45	50	16%
12	50	55	17%
13	55	60	18%
14	60		20%

Fuente: Ley 17.502 de 29 de mayo de 2002, artículo 5º. (D.Of.: 31.05.002 Último Momento).

Nota: Las tasas de este impuesto se modificarán a partir del 01.01.004 por Ley 17.706 de 04.11.003, art.1º el que se transcribe:

"Artículo 1º.- (Disminución de las tasas del Impuesto a las Retribuciones Personales).- Modifícanse a partir del 1º de enero de 2004, las tasas del impuesto creado por el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982, para los tramos de ingresos que a continuación se detallan:

- A) Retribuciones y prestaciones nominales, en efectivo o en especie, derivadas de servicios personales, cualquiera sea la naturaleza jurídica de la relación:
De más de 3 SMN (tres salarios mínimos nacionales) y hasta 6 SMN (seis salarios mínimos nacionales): 2% (dos por ciento).
- B) Jubilaciones y pensiones, servidas por entidades estatales y no estatales:
Hasta 3 SMN (tres salarios mínimos nacionales): 0% (cero por ciento)
De más de 3 SMN (tres salarios mínimos nacionales) y hasta 6 SMN (seis salarios mínimos nacionales): 0% (cero por ciento).

A partir del 1º de enero de 2004, la reducción de la recaudación a que refiere el literal B) precedente con destino al Fondo Nacional de Vivienda, será compensada con cargo al producido del tributo.

Para determinar el monto de dicha compensación se tomará la recaudación media por pasividad correspondiente a las franjas de ingresos cuya tasa se fija en 0% (cero por ciento) de los doce meses precedentes al de la entrada en vigencia de la presente ley, se actualizará por el incremento del Índice de los Precios del Consumo en las condiciones que establezca la reglamentación y luego se multiplicará por el número de pasividades servidas en las referidas franjas."

Nota: Las tasas a regir a partir del 01.08.004 están dadas por Dto. 270.004 de 30.07.004 art. 1º, el que se transcribe:

"Artículo 1º.- (Reducción de tasas del Impuesto a las Retribuciones Personales). Fijase a partir del 1º de agosto de 2004, las siguientes tasas para todos los hechos generadores del impuesto creado por el artículo 25º del Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982:

- a) retribuciones y prestaciones nominales a que refieren los literales a) , b) y c) del artículo 5º de la Ley N° 17.502, de 29 de mayo de 2002:
- las comprendidas entre 0 y 3 Salarios Mínimos Nacionales: 0% (cero por ciento).
 - las de más de 3 y hasta 6 Salarios Mínimos Nacionales: 2% (dos por ciento).
 - las de más de 6 Salarios Mínimos Nacionales: 6% (seis por ciento).
- b) jubilaciones y pensiones, servidas por entidades estatales y no estatales:
- las comprendidas entre 0 y 6 Salarios Mínimos Nacionales: 0% (cero por ciento).
 - las de más de 6 Salarios Mínimos Nacionales: 2% (dos por ciento)."

Artículo 6º.- (Retribuciones y prestaciones líquidas).- En ningún caso el monto de las retribuciones y prestaciones líquidas que surja de la aplicación de las tasas a que refiere el artículo

anterior, podrá ser inferior al que corresponda a la máxima retribución o prestación líquida de la escala inmediata inferior.

Fuente: Ley 17.502 de 29 de mayo de 2002, artículo 6º. (D.Of.: 31.05.002 Último Momento).

Artículo 7º.- (Arrendamientos de obra y de servicios).- En el caso de las personas físicas o jurídicas que realicen servicios personales y que perciban ingresos derivados de contratos de arrendamiento de obra o de servicios, realizados con el sector público en el sentido amplio de acuerdo a la redacción dada por los literales a) y b) del artículo 1º de este Título, el organismo contratante será agente de retención del tributo a que refiere el citado artículo.

El Poder Ejecutivo determinará la forma y condiciones en que dicha retención deberá hacerse efectiva.

Cuando un sujeto perciba de un mismo organismo público las retribuciones a que refiere el inciso anterior, conjuntamente con retribuciones originadas en relación de dependencia, ambos conceptos se sumarán a efectos de la aplicación de la escala correspondiente.

Fuente: Ley 17.502 de 29 de mayo de 2002, artículo 7º. (D.Of.: 31.05.002 Último Momento).

Artículo 8º.- (Derogaciones).- A partir de la entrada en vigencia de las modificaciones al Impuesto a las Retribuciones Personales, quedarán derogados el impuesto creado por el artículo 587 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001 y el adicional creado por el artículo 1º de la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002.

Fuente: Ley 17.502 de 29 de mayo de 2002, artículo 8º. (D.Of.: 31.05.002 Último Momento).

Artículo 13º.- (Abatimiento de alícuotas).- *Facúltase al Poder Ejecutivo a abatir, a partir del 1º de enero de 2004, el incremento de las alícuotas dispuestas en el artículo 1º de este Título, tomando en consideración el cumplimiento de las metas fiscales alcanzadas a esa fecha y aplicando una disminución proporcional en la carga tributaria establecida, dando prioridad a la situación de los sujetos pasivos comprendidos en las escalas de menores ingresos y a los de la actividad privada.*

Fuente: Ley 17.502 de 29 de mayo de 2002, artículo 13º. (D.Of.: 31.05.002 Último Momento).
Ley 17.556 de 18 de setiembre de 2002, artículo 161º. (D.Of.: 19.09.002)

Nota: Este artículo fue sustituido por Ley 17.556 de 18.09.002, art.161º con vigencia 01.01.003 dada por art.2º.

Artículo 14º.- (Afectación).- El aumento de recaudación derivado de las modificaciones tributarias introducidas por la Ley Nº 17.502, de 29 de mayo de 2002, tendrá como destino Rentas Generales, sin perjuicio de lo dispuesto por el último inciso del artículo 16 del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

Fuente: Ley 17.502 de 29 de mayo de 2002, artículo 14º. (D.Of.: 31.05.002 Último Momento).

Artículo 15º.- (Vigencia).- Lo dispuesto en los artículos 5º a 8º de la Ley Nº 17.502, de 29 de mayo de 2002, entrará en vigencia a partir del primer día del mes de la promulgación de la misma.

Fuente: Ley 17.502 de 29 de mayo de 2002, artículo 15º. (Texto parcial). (D.Of.: 31.05.002 Último Momento).